

Revista Oficial del Poder Judicial

ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Vol. 11, n.º 13, enero-junio, 2020, 325-341

ISSN versión impresa: 1997-6682

ISSN versión electrónica: 2663-9130

DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.47>

La ejecución de sentencias en la Nueva Ley Procesal del Trabajo¹

The execution of court's decisions in the new
Procedural Labor Act



CAROLINA AYVAR ROLDÁN
Corte Superior de Justicia de Arequipa
(Arequipa, Perú)

Contacto: cayuar@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-7674-7034>

RESUMEN

En el presente trabajo académico pretendemos analizar la última etapa de los procesos judiciales tramitados bajo los alcances de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), es decir, la ejecución de las sentencias y actas de conciliación judicial, sin cuyo cumplimiento no se lograría una verdadera tutela judicial efectiva, pues solo con el cumplimiento de los mandatos judiciales contenidos en sentencias, es que puede considerarse como amparado el derecho del ciudadano que lo reclamó ante los órganos judiciales.

1 Tema desarrollado en el curso «Análisis de casos de juzgamiento anticipado y ejecución de sentencias-ETTI Laboral».

Palabras clave: proceso de ejecución, sentencia judicial, eficacia, tutela judicial efectiva, principios, procedimiento de ejecución.

ABSTRACT

In this essay we analyze the consequences of the new procedural labor Act and its application to the final stage of the judicial process specially. In other words, we analyzed the execution of court's decision and the settlement agreement of the judicial conciliation, because this legal instrument proves the importance of the effectiveness of the judicial process. Furthermore, this two elements serve to value the resonance of the citizen's claim and the recognition of their civil rights.

Key words: court's decision, execution, judicial process.

Recibido: **23/05/2020** Aceptado: **10/06/2020**

1. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES

Para analizar el tema que atendemos en este trabajo, debe tenerse presente lo que se entiende por ejecución de sentencias; por ello, tomamos en cuenta lo que nos mencionan Vinatea Recoba y Toyama Miyagusuku (2010): «los procesos de ejecución tienen por fin último la materialización de las decisiones judiciales o de los derechos reconocidos por las partes, o declarados por un tercero, satisfaciéndose así los intereses respecto de los cuales se solicita tutela jurisdiccional» (p. 250), es decir, en la ejecución de las sentencias no se busca la declaración de un derecho, sino satisfacer un derecho ya declarado precisamente por la sentencia que se pretende ejecutar; es allí donde queda establecida la eficacia de las decisiones judiciales, y el cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

La Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) (2010) recoge una muy corta regulación sobre la ejecución de las sentencias judiciales:

Las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda y dentro del mismo expediente. Si la demanda se hubiera iniciado ante una sala laboral, es competente el juez especializado de trabajo de turno (art. 58).

Sin embargo, quizá es la etapa procesal más lata y, en muchos casos, de difícil cumplimiento por parte de los obligados, frente a los mandatos que disponen el cumplimiento de una obligación de dar (pago de sumas de dinero) u otras obligaciones de hacer o no hacer; es entonces que nos vemos obligados a utilizar normas contenidas en otros ordenamientos de carácter general, como el Código Procesal Civil.

Así, dentro de un proceso laboral, luego de resuelta la cuestión debatida, podrán ejecutarse:

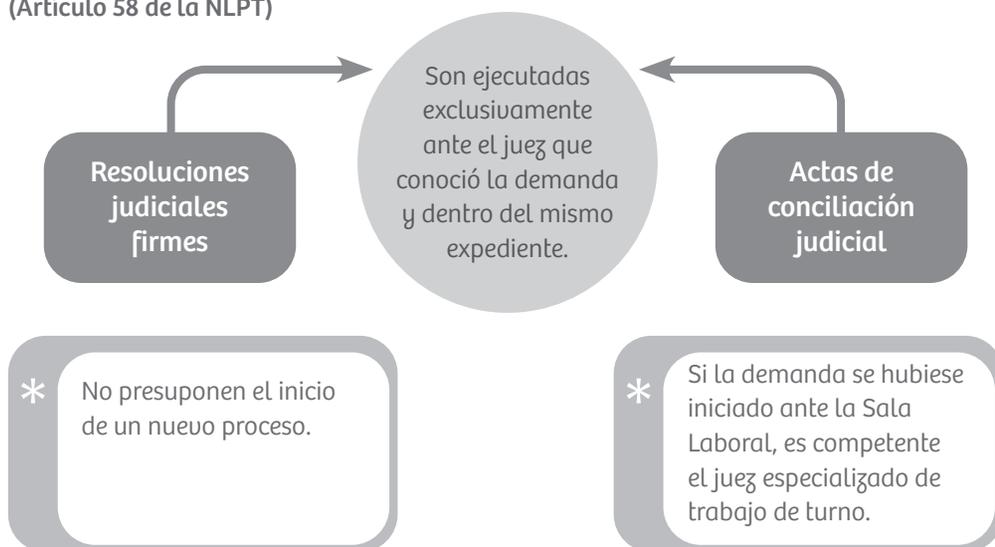
- a) Las sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ya sea porque han quedado consentidas o ejecutoriadas (art. 123 CPC).
- b) Las conciliaciones que dieron fin al proceso y tuvieron lugar usualmente en la audiencia de conciliación (art. 30 NLPT).

Podemos graficar ello para que puedan comprenderse de modo práctico los casos en los que el juez dispone el cumplimiento de los mandatos contenidos en sentencias judiciales firmes y actas de conciliación judicial, que pueden tratarse de obligaciones de dar, como el pago de beneficios económicos, u obligaciones de hacer o no hacer, como la reposición en el puesto laboral de un trabajador indebidamente despedido.

Gráfico n.º 1

Trámite de la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación

(Artículo 58 de la NLPT)



Fuente: Guía de actuación de la NLPT-Ley 29497.

2. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Dentro de la etapa ejecutoria del proceso, también son de aplicación los principios que inspiran la NLPT; no obstante, algunos de ellos poseen un papel destacado y de trascendencia, así tenemos los siguientes:

2.1. El rol protagónico del juez

La NLPT reconoce en el juez laboral el rol protagónico de director del proceso, le otorga facultades suficientes que le permiten, en esta etapa, agilizar y efectivizar las obligaciones que se ha ordenado cumplir al empleador, en la sentencia que se pretende ejecutar. En esa línea, Toyama Miyagusuku (2019) señala:

El rol protagónico del juez se corresponde con el deber de impulso procesal que la NLPT le impone. Así, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, es un deber del juez lograr un trámite rápido, sin trabas ni interrupciones (p. 49).

Quizá una de las actuaciones estelares más importantes del juzgador en un proceso judicial se trate, precisamente, de la ejecución, pues es claro que este no puede esperar a que sea la parte acreedora (el trabajador) quien esté solicitando las actuaciones procesales para el cumplimiento de las obligaciones establecidas ya en una sentencia firme, sino que el juez debe asumir su rol de director del proceso e impulsarlo para el logro de su finalidad; por ejemplo, una vez remitido el proceso por la Corte Suprema que desestimó la casación, o la estimó y que el fallo judicial ordena el pago de una obligación o el cumplimiento de una obligación de hacer, corresponde al juez **dictar de oficio** y sin mayor dilación el mandato de ejecución, lo que implicará celeridad en el trámite de ejecución.

2.2. Principio de celeridad

Montoya Melgar indica: «es el principio en virtud del cual el proceso laboral debe gozar de mayor agilidad de plazos y sencillez en su tramitación» (como se citó en Toyama, 2019, p. 35).

Este principio se encuentra a lo largo de las disposiciones de la NLPT y está presente en todas las etapas del proceso, también en la ejecución de sentencia, por ello es que este cuerpo normativo ha dotado al juez de facultades para lograr su cometido, por ejemplo, la imposición de multas sucesivas y compulsivas para garantizar el cumplimiento del mandato de ejecución, aunque —claro está— es necesario habilitar mecanismos que dan mayor agilidad a esa ejecución (como implementar en todo el país el uso de las liquidaciones a través del INTERLEG, tratándose de la liquidación de intereses que perfectamente puede manejar el juzgador sin necesidad de remitirlo a un perito judicial).

2.3. Principio de oralidad

La NLPT se inspira en el principio de oralidad que facilita alcanzar sus fines a través de la viva voz; Arévalo Vela (2018) manifiesta que: «Este principio, destaca la predominancia del uso de la palabra hablada sobre la escrita en el desarrollo de las diligencias judiciales...» (s. p.).

Para muchos, la etapa de ejecución se halla excluida de la oralidad por tratarse de una fase esencialmente escrita; tal posición no encuentra asidero, ya que, aun en esta etapa, el juez puede y está en aptitud —si lo advierte necesario— de convocar a las partes a una audiencia muy especial para concretar el cumplimiento del mandato dispuesto en sentencia; así lo afirma Omar Toledo:

El juez de trabajo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 51 inciso 3 del CPC, tiene la atribución de convocar a las partes con el objeto de requerir el cumplimiento de sus sentencias y señalar los alcances de la normativa laboral, así como las consecuencias del no cumplimiento de los mandatos judiciales (como se citó en Núñez, 2016, s. p.).

2.4. Principio de economía procesal

«Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión» (Ledesma, 2015, p. 53).

En esta etapa, el juez debe realizar el menor número de actuaciones y, más bien, ordenar de modo concreto y sencillo el cumplimiento de la sentencia, con decisiones claras y precisas que, finalmente, culminen con el cumplimiento de la obligación requerida; no puede esperarse a que las partes hagan solicitudes innecesarias y, sobre todo, dilatorias tendientes a evitar el cumplimiento de la ejecución.

2.5. Derecho de tutela judicial efectiva

El derecho de tutela judicial efectiva no solo garantiza el derecho de toda persona de poder acceder a los órganos jurisdiccionales en reclamo de un derecho, sino también está referido al derecho de satisfacer ese derecho a través de la efectiva ejecución de los mandatos dictados en sentencia. Esto ha sido recogido en muchos fallos judiciales, así:

El Código Procesal Civil determina distintos cauces para otorgar tutela jurisdiccional, y así diferencia entre los procesos previstos para aquellos casos en que se requiere la declaración de un derecho o la solución de un conflicto intersubjetivo de intereses (esto es, que responden a un derecho incierto), y los procesos de ejecución (previstos para aquellos casos en que hay un derecho cierto, establecido por las partes o declarado judicialmente, pero que permanece insatisfecho) (Casación n.º 1752-99 Cajamarca) (Torres, 2008, p. 778).

El derecho de acceso a la justicia forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocida por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal (Casación n.º 1366-2006 La Libertad).

3. DEL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

3.1. Tratándose de obligaciones de dar

Usualmente, ello alude al caso del pago de sumas de dinero ordenadas pagar por la parte vencida, como remuneraciones insolutas y beneficios económicos (gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, escolaridad, convenios colectivos, etc.), que implican el pago de una suma dineraria calculada ya en la sentencia, son,

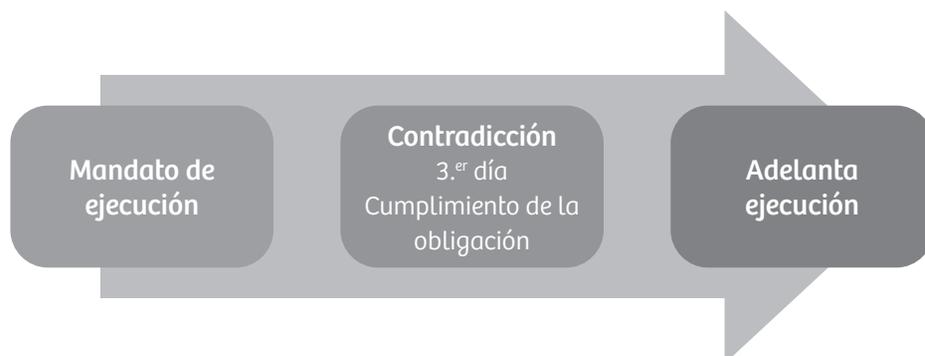
más bien, los intereses los que se manda calcular en la ejecución, a efectos de ordenarse su pago.

- a) El juez², una vez que advierte que la sentencia ha quedado consentida o ejecutoriada, procede a expedir un auto disponiendo el cumplimiento del mandato de la sentencia, bajo apercibimiento. El art. 690-C del CPC expone que el mandato ejecutivo dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.
- b) El obligado puede formular contradicción al mandato dentro del tercer día de notificado si alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación y se acredita con prueba instrumental (art. 690-D última parte CPC).
- c) En caso de que el obligado no cumpla con el mandato, el juzgador procederá a hacer efectivo el apercibimiento al dar inicio a la ejecución forzada al ordenar el embargo sobre bienes del deudor.
- d) Trabado el embargo (o si este ya fue dictado con antelación), se ordena el remate de los bienes embargados (art. 725 CPC).
- e) La ejecución forzada concluye cuando se hace el pago completo al ejecutante con el producto del remate o con la adjudicación; o si antes el ejecutado paga íntegramente la obligación e intereses exigidos, costas y costos del proceso (art. 727 CPC).
- f) Las apelaciones de estas decisiones emitidas por el juez deben tener la formalidad de un auto y son apelables sin efecto suspensivo, salvo que una de ellas dé fin a la ejecución, en cuyo caso se concederá con efecto suspensivo (arts. 371 y 372 CPC).

2 Es competente el juez que conoció la demanda.

Gráfico n.º 2

Etapas de la ejecución



Fuente: Elaboración propia.

3.2. Contradicción al mandato de ejecución

Según lo determina el art. 690-D del CPC, cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, solo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el juez, esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Marianella Ledesma (2015) refiere que «cuando se concluye el proceso de cognición con una sentencia de condena, termina toda posibilidad de discusión en relación a la existencia del derecho subjetivo y de la obligación misma» (p. 373); es por ello que para el obligado, en caso de sentencias judiciales firmes y actas de conciliación judicial debidamente aprobadas por el juez, solo es permisible la contradicción por el cumplimiento de la obligación o su extinción.

El pago de la deuda por el principio de integridad debe ser total, lo que incluye la obligación principal, los intereses y los gastos del proceso (costas y costos). Sin embargo, este principio no es absoluto,

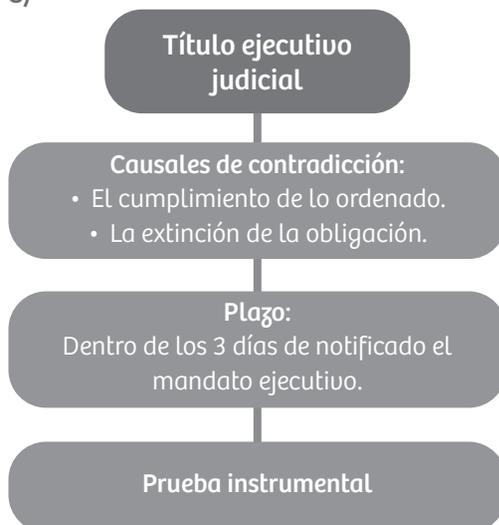
dado que el acreedor puede autorizar al deudor a realizar pagos parciales; usualmente ello ocurre en las conciliaciones judiciales, pero nada impide que se lleve a cabo dentro de la ejecución; allí es donde puede entrar a tallar la oralidad, pues si el juez advierte, a partir de lo expresado por el obligado, que le resulta impagable la totalidad y ofrece pagos parciales mensuales, puede convocar a una audiencia para arribar a acuerdos entre las partes sobre la forma de pago, de modo que garantice finalmente el pago de los derechos laborales del trabajador.

El art. 61 NLPT señala que en caso de contradicción temeraria (es decir, que no se sustente en ninguna de estas causales), el juez impone al obligado una multa no menor de media ni mayor de 50 unidades de referencia procesal (URP); ello se explica porque lo que se desea evitar son dilaciones innecesarias.

Gráfico n.º 3

Contradicción del mandato de ejecución

(Artículo 690-D del CPC)



Fuente: Guía de actuación de la NLPT-Ley 29497.

3.3. Ejecución de obligaciones de hacer o no hacer

Respecto a estas obligaciones de hacer o no hacer (como son la reposición del trabajador en el puesto laboral que venía desempeñando, la inclusión del trabajador en planillas, la entrega de uniforme, el cese de actos de hostilidad, etc.), es claro que el apercibimiento debe adecuarse a la obligación que debe cumplirse; al efecto, el art. 62 NLPT señala:

tratándose de obligaciones de hacer o no hacer, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30 %) hasta que el obligado cumpla el mandato; y si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Esta norma le posibilita al juez la imposición de multas sucesivas y acumulativas hasta que el ejecutado cumpla el mandato y, en caso de que oponga resistencia, inclusive se le puede denunciar penalmente. Empero, hay procesos en los cuales, pese a los requerimientos, el obligado incumple, por lo que el juez debe dictar el apercibimiento idóneo para el logro del fin; por ejemplo, en caso de que el jefe de recursos humanos se niegue al cumplimiento de lo ordenado, se debe acudir ante el gerente para que este lo disponga.

3.4. Sentencias en las que el obligado es una institución del Estado

Cuando el demandado es una institución estatal, la ejecución de la sentencia —aun en procesos laborales— debe ajustarse al procedimiento establecido para cumplimientos de sentencias por parte del Estado, regulado por el Decreto Supremo n.º 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso

Administrativo, en su art. 47. Debe notificarse al titular del pliego para que realice el pago de la obligación dispuesta en la sentencia, quien está en la obligación de disponer la programación del pago; no obstante, la realidad rebasa lo establecido en la ley: en muchos casos, los titulares incumplen sus obligaciones, de manera que el juez debe dictar el mandato de ejecución, ordenando el embargo de las cuentas de la entidad, pero debe tomar la previsión de establecer si esta es una cuenta embargable, ya que no puede afectarse las de naturaleza pública.

También es común que, en casos de obligaciones de hacer, los jueces notifiquen al titular del pliego. Si ello es legal, no es operativo, pues quien debe ser requerido es el funcionario encargado de dar cumplimiento (por ejemplo, en la reposición, será el jefe de Recursos Humanos), por lo que antes de disponer su cumplimiento, debe tomarse conocimiento del nombre del funcionario, conforme lo dispone el art. 46.2 del citado decreto supremo.

4. EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA

Una de las novedades de la NLPT es la relativa a la ejecución anticipada de la sentencia, dado que, incluso interpuesto el recurso de casación, es posible que el trabajador ejecute el mandato contenido en la sentencia de vista; ello se explica por el principio de que los derechos laborales tienen un contenido alimentario y, por tanto, de urgente atención, no se puede esperar a que la sentencia quede ejecutoriada con la decisión de la Corte Suprema.

En el art. 38 NLPT se menciona que la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias y, excepcionalmente, cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero (a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido), el juez de la demanda suspende la ejecución en

resolución fundamentada e inimpugnable; el importe total incluye el capital, los intereses, costas y costos.

Sobre el tema, Arévalo Vela (2016) afirma, en cuanto al recurso de casación, que este:

Carece de efecto suspensivo, pues su interposición no suspende la ejecución de las sentencias y considera que esta disposición es acertada, pues evita que el recurso de casación se convierta en un medio de dilación de los procesos con fines de incumplimiento de obligaciones laborales (p. 716).

Ahora bien, en este estado del proceso (con sentencia de segunda instancia y con recurso de casación) correspondería que las salas superiores —una vez declarada la fundabilidad de las pretensiones del demandante— remitan las copias certificadas de oficio al juez que conoció la demanda para que proceda a la ejecución de las sentencias.

5. PROYECTO USO DE PLANTILLAS TIPO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Puede advertirse que aún hay mucho que hacer para dar solución a uno de los cuellos de botella que detienen que un proceso judicial concluya con rapidez y eficiencia, por lo que, al haberse determinado tal circunstancia, en el Distrito Judicial de Arequipa se implementó un proyecto tendiente no solo a dar celeridad al trámite en ejecución de sentencia, sino también a uniformizar los mandatos y apercibimientos de parte de los jueces frente a una misma situación jurídica, ya que estos eran totalmente disímiles y variaban de acuerdo con el juez que tramitaba la causa. Este proyecto fue denominado «**Optimización de la ejecución de sentencias en el proceso laboral**», el cual ponemos en su consideración.

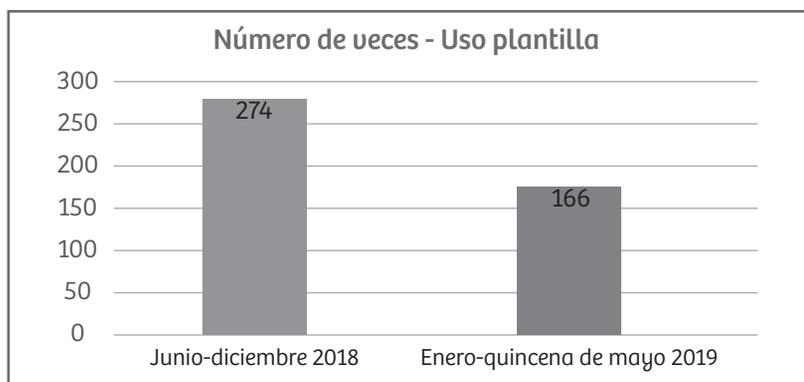
Se trata de la homogenización de plantillas a través del Sistema Integrado Judicial, que el sistema plantea cuando el usuario la activa frente a la circunstancia procesal, utilizando un código asignado a cada plantilla. Ello permite el ahorro de tiempo, horas hombre, celeridad en la ejecución y uniformidad de mandatos; lo que ha demostrado un resultado eficiente en las resoluciones que se dictan en la ejecución de sentencia.

Cuadro n.º 1
Códigos y resoluciones tipo

Leyenda	
Código	Denominación
AD1	Archivo definitivo
CO2	Aprueba liquidación costas y costos
CRO1	Desaprueba cronograma de pago
EA1	Ejecución anticipada
EF1	Dar inicio ejecución forzada
ERJ1	Dar inicio a la ejecución de resoluciones
FON1	Embargo en forma de retención - FONCOMUN
LI1	Aprueba liquidación de interés
REQ1	Requerimiento
RET1	Medida de ejecución de embargo - retención
SIN1	Concede apelación sin y sin

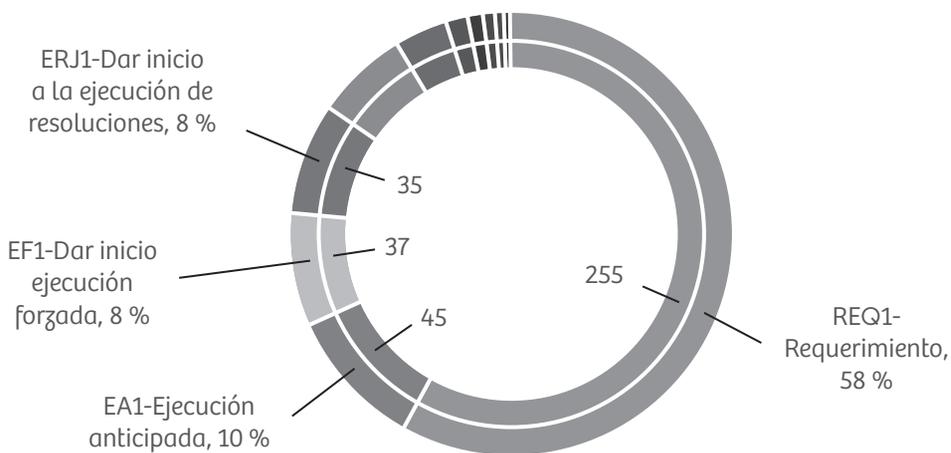
En este cuadro presentamos las resoluciones tipo que fueron aprobadas por los jueces y el código que le corresponde a cada una. Se logra, con ello, uniformidad de criterios y celeridad en el trámite de la ejecución de sentencias.

Gráfico n.º 4
Frecuencia del uso de plantillas



En este cuarto gráfico se muestra el comparativo de empleabilidad por plantilla respecto a los años 2018 y 2019.

Gráfico n.º 5
Mayor incidencia por uso de plantilla



En este último gráfico mostramos las plantillas que más se han utilizado; entre ellas, la de «requerimiento» es la que tiene mayor incidencia, con el 58 % sobre el total de empleabilidad de las plantillas.

6. CONCLUSIONES

Primera. La última etapa del proceso judicial es la ejecutoria y allí la parte acreedora ve satisfecho el derecho reclamado, por lo que el mandato judicial debe hacerse cumplir conforme se dispuso en la sentencia o el acta de conciliación.

Segunda. La ejecución de sentencias se inspira en varios principios procesales, pero el más importante es el de la tutela judicial efectiva, ya que de nada le valdrá al ciudadano una sentencia que no se cumpla.

Tercera. Es posible dar celeridad a la etapa de ejecución del proceso, puesto que el juez se halla premunido de muchas facultades para conseguir su cumplimiento, inclusive pueden implementarse diversos actos procesales que permitan una ágil ejecución del mandato judicial.

Cuarta. La Nueva Ley Procesal del Trabajo posibilita la ejecución anticipada de la sentencia, pues, incluso interpuesto el recurso de casación, puede ejecutarse la sentencia, lo que permite mayor celeridad al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia.

REFERENCIAS

- Arévalo, J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Pacífico Editores.
- _____ (2018). Los principios de organización del proceso laboral. Soluciones laborales. Curso sobre habilidades para la dirección de audiencias en los procesos laborales. Lima: s. e.
- Congreso de la República (2010). Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley n.º 29497. Lima: 13 de enero de 2010.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil* (t. 1 y 3) (5.ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica/Editorial El Búho.

- Ministerio de Justicia (1993). Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS. Lima: 23 de abril de 1993.
- _____ (2008). Decreto Supremo n.º 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Lima: 28 de agosto de 2008.
- Núñez, S. (2016). Técnicas de Oralidad en el Nuevo Proceso Laboral. Taller realizado por la Academia de la Magistratura.
- Poder Judicial (2006). Casación n.º 1366-2006 La Libertad. Lima: 8 de septiembre de 2006.
- Torres, A. (2008). *Diccionario de jurisprudencia civil*. Lima: Grijley.
- Toyama, J. (2019). *Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis y Comentarios*. Lima: Gaceta Jurídica/Editorial El Búho.
- Vinatea, L. (2010). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica/Editorial El Búho.